

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Betriebsrat der Ruhrlandklinik gGmbH

Demandada: Ruhrlandklinik gGmbH

Fallo

El artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal debe interpretarse en el sentido de que entra dentro de su ámbito de aplicación la cesión por una asociación sin ánimo de lucro, a cambio de una compensación económica, de uno de sus miembros a una empresa usuaria para que realice en ésta, a cambio de una retribución, una prestación laboral, con carácter principal y bajo su dirección, siempre que dicho miembro esté protegido por ello en el Estado miembro de que se trate, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente, aunque ese miembro no tenga la condición de trabajador en Derecho nacional por no haber celebrado un contrato de trabajo con la referida asociación.

⁽¹⁾ DO C 270 de 17.8.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de noviembre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco) — Gorka Salaberría Sorondo/Academia Vasca de Policía y Emergencias

(Asunto C-258/15) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Directiva 2000/78/CE — Artículos 2, apartado 2, y 4, apartado 1 — Discriminación por razón de la edad — Selección de agentes de la Ertzaintza limitada a candidatos que no hayan cumplido 35 años — Concepto de «requisito profesional esencial y determinante» — Objetivo perseguido — Proporcionalidad)

(2017/C 014/10)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gorka Salaberría Sorondo

Demandada: Academia Vasca de Policía y Emergencias

Fallo

El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en relación con el artículo 4, apartado 1, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma como la controvertida en el litigio principal, que establece que los candidatos a puestos de agentes de un cuerpo de policía que ejercen todas las funciones operativas o ejecutivas que corresponden a dicho cuerpo no deben haber cumplido la edad de 35 años.

⁽¹⁾ DO C 270 de 17.8.2015.